



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 1102-2021-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

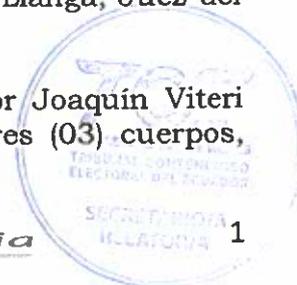
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de mayo de 2022.- Las 11h58.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.
- B. Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento celebrada el 06 de abril de 2022 a las 10h05 en la presente causa.
- C. CD que contiene el audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada en la presente causa el 06 de abril de 2022, a las 10h05.
- D. Escrito enviado desde la dirección de correo electrónico asantacruzfe@gmail.com, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec el 12 de abril de 2022, a las 15:10:45, en el cual consta la imagen de la firma del ingeniero Kleber Montero Calle y la firmada electrónica del abogado Andrés Santacruz Fernández la cual fue validada en el sistema "FirmaEc 2.10.0".

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de noviembre del 2021, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia por presunta infracción electoral presentada por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay (E), en contra de:
 - A) Ingeniero **KLEBER FERNANDO MONTERO CALLE, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO, DE LA ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTA 4-20, DE LA DIGNIDAD DE JUNTAS PARROQUIALES DE COCHAPATA, CANTÓN NABÓN, PROVINCIA DEL AZUAY**, correspondiente al proceso electoral Elecciones Seccionales 2019 y Elección de consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- 1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 213-23-11-2021-SG**, del **23 de noviembre de 2021**; así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el **No. 1102-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 24 de noviembre de 2021, a las 08h51, en tres (03) cuerpos, compuesto por doscientos treinta y cuatro (234) fojas.

Justicia que garantiza democracia





1.4. Con auto dictado el 26 de enero de 2022, a las 10h27, dispuse:

“PRIMERO: (Contenido de la denuncia).- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay (E), **AMPLÍE Y ACLARE** su denuncia:

1.1. Cumpliendo con los numerales 3, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

(...)

3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, **tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.**

5. **La determinación del daño causado.**

6. **Las pruebas** en las que sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

(...)

1.2. Adjunte las pruebas con las que sustenta su denuncia en COPIAS CERTIFICADAS, en razón de que las enviadas son copias simples.

SEGUNDO: (Documentación) En atención a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, en el mismo periodo de tiempo de (02) dos días:

a) Legitime su intervención, al efecto remita en **COPIAS CERTIFICADAS**, la documentación pertinente.

b) Remita en copia certificada la resolución a través de la cual la Junta Provincial Electoral del Azuay calificó las candidaturas a la dignidad de Juntas Parroquiales de Cochapata, Cantón Nabón, Provincia del Azuay, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

c) Remita en **COPIAS CERTIFICADAS** el documento de constitución de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20 y la designación del ingeniero **KLEBER FERNANDO MONTERO CALLE**, como responsable económico.

d) Certifique las fechas de suscripción de los documentos denominados: **INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL AZUAY No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304 e INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL AZUAY No. SECCIONALES - CPCCS2019-VJP-01-0304-FINAL**, así como las fechas en las cuales el director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay recibió los citados informes.

e) Remita en **COPIAS CERTIFICADAS**, el medio por el cual se efectuó la notificación al denunciado, de los actos administrativos emitidos por la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

TERCERO: (Incumplimiento).- En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, se dispondrá el Archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

- 1.5. Con escrito y documentación enviada el 28 de enero de 2022, a través del correo electrónico rosavazquez@ce.gob.ec, el ingeniero Renato Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, da cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.
- 1.6. Con auto dictado el 14 de marzo de 2022, a las 08h36, admití a trámite la presente causa, dispuse: **i)** la citación del presunto infractor Ingeniero **KLEBER FERNANDO MONTERO CALLE, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO, DE LA ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTA 4-20, DE LA DIGNIDAD DE JUNTAS PARROQUIALES DE COCHAPATA, CANTÓN NABÓN, PROVINCIA DEL AZUAY**, correspondiente al proceso electoral Elecciones Seccionales 2019 y Elección de consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **ii)** y señalé día y hora para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- 1.7. Con fecha 06 de abril de 2022, las partes procesales, siguiendo el debido proceso, fueron escuchadas y practicaron la prueba de cargo y descargo en Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.
- 1.8. Con escrito enviado desde la dirección de correo electrónico asantacruzfe@gmail.com, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec el 12 de abril de 2022, a las 15:10:45, el ingeniero Kleber Montero Calle señala domicilio para futuras notificaciones.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, y el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial – Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020), bajo cuyas normas se sustancia la presente causa, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia (3 de febrero de 2020) dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:





Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

“(…) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Consecuentemente, el suscrito Juez Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 1102-2021-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

El tratadista Hernando Morales sostiene que:

“(…) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer…” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: “serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento”; por su parte, la norma reglamentaria aludida señala que se considera como partes procesales:

“(…) 4.- El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este Reglamento”.

En el presente caso, comparece el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal No. 0401-CNE-DNTH-2020, de 27 de octubre de 2020 (fojas 220), por la cual se designa al ahora denunciante como Director Encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; por tanto, el compareciente cuenta con legitimación para interponer la presente acción.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

En la presente causa, se advierte que la presunta infracción que se atribuye al Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos”, Lista 4-20”, de la provincia del Azuay para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, es “no ha desvirtuado conforme a derecho cada una de las observaciones descritas en la Resolución Nro. CNE-DPA-2021-0291-RS de 25 de febrero de 2021 (...) en la que se le otorgó el plazo de quince días, a fin de que subsane las observaciones descritas en el Informe No. CPCCS2019-VJP-01-0304 de cuentas de campaña (...) incurriendo en la presunta infracción establecida en el artículo 275 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de ello se emite la Resolución No. CNE-DPA-2021-0960-RS (...) en la que se resolvió presentar la respectiva denuncia ante su autoridad”.

De la revisión del expediente se constata que la resolución No. CNE-DPA-2021-0291-RS, fue expedida por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay el 25 de febrero de 2021, mediante la cual se concedió al ahora denunciado, Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos”, Lista 4-20”, de la provincia del Azuay, para el proceso electoral de 24 de marzo de 2019, el plazo de quince días para desvanecer las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña, sin que dicha resolución -según afirma el denunciante- haya sido cumplidas por el responsable de manejo económico denunciado.

En consecuencia, este juzgador estima -prima facie- que la denuncias por presunta infracción electoral, que forman parte de la presenta causa acumulada, han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Fundamentos de las denuncias propuestas

El ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en su escrito de denuncia, que obra de fojas 225 a 231 vta., en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) III.- LA RELACIÓN DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL





Sentencia

CAUSA No. 1102-2021-TCE

(...) Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018, de 21 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convoca a elecciones bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para elegir a prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales, alcaldesas o alcaldes municipales, concejales y concejales municipales, vocales de las juntas parroquiales rurales, y consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...).

Mediante Resoluciones No. JPEA-2018-0551-R, de 27 de diciembre de 2018 la Junta Provincial Electoral del Azuay calificó las candidaturas de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Cochapata, cantón Nabón, provincia del Azuay de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

Por tal motivo los Responsables del Manejo Económico de las organizaciones políticas que se inscribieron aceptaron participar en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, en consecuencia, tenían por disposición legal de forma obligatoria cumplir lo que determina el artículo 230 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente a la Rendición de Cuentas por los Fondos de Campaña Electoral, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Mediante oficio sin número de fecha 12 de julio de 2019, la Dra. Dalia Clavijo Barahona Prosecretaria de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, remite al Ec. Jorge Harris Aguas, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, los expedientes de cuentas de campaña electoral Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

Mediante Orden de Trabajo de Expedientes de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-01-0500 de fecha 6 de enero de 2021, la responsable de la Unidad Financiera de la Delegación Provincial del Azuay, CPA. Janneth Barros Zari, asigna a la Analista de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el examen de cuentas de campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, correspondiente a la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

Del análisis del informe de examen de cuentas de campaña electoral del Azuay No. CPCCS2019-VJP-01-0304, de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, correspondiente a la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, suscrito por la Lcda. Ximena Gabriela Muñoz León, Analista de Procesos de Participación Política, de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se desprende:

“7. CONCLUSIONES.- 7.1. “El responsable de manejo económico, al no presentar un listado de aportantes, no se pudo verificar el uso correcto del plan de cuentas, establecido en el Reglamento, incumpliendo con la normativa legal electoral vigente; **7.2.** El responsable de manejo económico no presenta la documentación detallada en la sección 5.5 del presente informe, incumpliendo con la normativa legal electoral vigente; **7.3** El responsable de



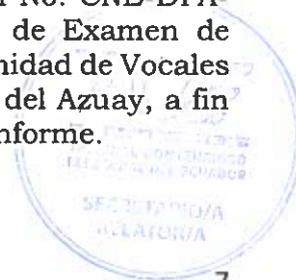
Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

manejo económico no reporta la propaganda electoral utilizada durante la campaña electoral, incumpliendo con la normativa legal electoral vigente.

8. RECOMENDACIONES.- 8.1. “Por los antecedentes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, se recomienda notificar y conceder al Responsable del Manejo Económico de la Alianza Azuay el Futuro que soñamos, Lista 4-20, en la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, el plazo de quince días para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral 5.4, 5.5 y 5.6 del presente informe. **8.2** Una vez notificado el Responsable del Manejo Económico, se incluya en el expediente de cuentas de campaña electoral la notificación con razón, para continuar con el trámite pertinente.”

Mediante Resoluciones No. CNE-DPA-2021-0291-RS, de fecha 25 de febrero de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay resolvió: **Artículo 1.-** Acoger el informe No. CPCCS2019-AM-01-0060 y el informe No. CPCCS2019-VJP-01-0304, del proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la “Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20” (...) **Artículo 2.-** Conceder al Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de la campaña electoral del proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS efectuada el 24 de marzo de 2021 de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la “Alianza Azuay el Futuro que Soñamos”, Lista 4-20, el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que desvanezca los hallazgos encontrados en el expediente de cuentas de campaña electoral No. CPCCS2019-VJP-01-0304, en el numeral 5 (específicamente en los puntos 5.2, 5.4, 5.5 y 5.6), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 49 numeral 2 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa”.

Mediante razón de fecha 01 de marzo de 2021, la Dra. Dalia Clavijo Barahona, Secretaria ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, señala que el 26 de febrero de 2021 notificó, a través de correo electrónico, y el 01 de marzo de 2021 en forma personal y en el casillero electoral al Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, con la Resolución No. CNE-DPA-2021-0291-RS, de fecha 25 de febrero de 2021 e Informe de Examen de Cuentas de Campaña No. CPCCS2019-VJP-01-0304, de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, a fin de que desvanezca las observaciones descritas en el referido informe.





Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

Mediante razón de fecha 05 de marzo de 2021, la Ab. Angélica Vásquez Vásquez, Secretaria ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, señala que NO se ha presentado impugnación alguna a la Resolución No. CNE-DPA-2021-0291-RS, de fecha 25 de febrero de 2021, por parte del Responsable del Manejo Económico, de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, encontrándose ejecutoriada.

Mediante razones de fecha 12 de marzo de 2021, la Angélica Vásquez Vásquez, Secretaria ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, señala que dentro del plazo establecido en la Resolución No. CNE-DPA-2021-0291-RS, de 25 de febrero de 2021, e Informe de Examen de Cuentas de Campaña No. CPCCS2019-VJP-01-0304, el Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20 de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, mediante oficio sin número de fecha marzo de 2021, presenta la contestación a la Notificación No. 0248-2021-GE-ELECCIONES SECCIONALES 2019.

Del análisis de los informes de examen de cuentas de campaña electoral Azuay No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304-FINAL de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, correspondiente a la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, suscrito por la Lic. Ximena Gabriela Muñoz León, Analista de Procesos de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se desprende:

“8. CONCLUSIONES.- Del análisis del expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral “Elecciones Seccionales 2019”, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, se concluye lo siguiente: (...) **8.3** El Responsable del Manejo Económico no desvaneció las observaciones descritas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral del Azuay No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304, en los numerales 5.5.2 y 5.5.3, en lo referente a la apertura de la cuenta única electoral, conciliación y estados de cuentas bancarias. **8.4** Se determinó que los gastos imputables ascienden a 200,00 USD, en consecuencia se verificó que la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, no se excedió del límite del gasto electoral autorizado para la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, que fue de USD 2.000 para el proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019”.

9. RECOMENDACIONES.- 9.1 Con los antecedentes expuestos y en virtud de que el Responsable del Manejo Económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, no desvanece las Observaciones encontradas en los informes de cuentas de campaña No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304 (...) me ratifico en la observación descrita en el numeral 5.5.2 y 5.5.3 (sic) del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral del Azuay No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304, de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, correspondiente a la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20 (...) **9.2.** Requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

del Azuay, realizar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

Con Resolución No. CNE-DPA-2021-0960-RS, de fecha 27 de octubre de 2021, el Ing. Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay Encargado, resolvió: “Artículo 1.- Acoger el Informe SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304-FINAL del proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, suscrito por la Lic. Ximena Gabriela Muñoz León, Analista de Procesos de Participación Política en la provincia del Azuay. **9.2** Requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay realizar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por ser el órgano competente conforme lo establece el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en lo que respecta a lo que dispone el artículo 275 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y procedase a remitir en copias certificadas del expediente completo de cuentas de campaña y toda la documentación de soporte que sirvió de base para la elaboración del correspondiente informe signado con el No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304, de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20”.

Mediante razón de fecha 05 de noviembre de 2021, la Abg. Angélica Vásquez Vásquez, Secretaria Ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, señala que el día 28 de octubre de 2021, se ha notificado a través de correo electrónico, en el casillero electoral; y el 05 de noviembre de 2021 de forma personal, al Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, con la Resolución No. CNE-DPA-2021-0960-RS, de fecha 27 de octubre de 2021, e Informe de Examen de Cuentas de Campaña No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304-FINAL, de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay.

Mediante razón de fecha 09 de noviembre de 2021, la Abg. Angélica Vásquez Vásquez, Secretaria Ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, señala que NO se ha presentado impugnación alguna a la Resolución No. CNE-DPA-2021-060-RS, de fecha 27 de octubre de 2021, por parte del Responsable de Manejo Económico de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, encontrándose ejecutoriada.

En este contexto, el Responsable de Manejo Económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, al asumir de manera consciente y voluntaria la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña de la Alianza Juntos por el Futuro, Lista 33-62, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el Ing. Kleber Fernando Montero Calle, de manera oportuna, cumpliendo con todas las disposiciones legales y reglamentarias, situación que no se ha dado en el presente caso, tal



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

es así como se puede verificar de lo antes expuesto, el responsable del manejo económico no ha desvirtuado conforme a derecho cada una de las observaciones descritas en la Resolución No. CNE-DPA-2021-0291-RS, de 25 de febrero de 2021 (...) en la que se le otorgó el plazo de quince días, a fin de que subsane las observaciones descritas en los informes de cuentas de campaña No. CPCCS2019-VJP-01-0304 (...) por lo que esta autoridad considera que el Responsable del Manejo Económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, ha incumplido con las disposiciones establecidas en los artículos 225, 232, 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 y 24 literal d) y e) del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, incurriendo en la presunta infracción establecida en el artículo 275 numeral (sic) 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El denunciante invoca las siguientes normas jurídicas:

- Constitución de la República: Artículos 75, 76, 217, 219, 221 numeral 1, y 226.
- Código de la Democracia: Artículos 61, 70, numeral 1, 72, 211, 214, 215, 224, 225, 226, 231, 232, 236, 275, numerales 1 y 2, y 281.

VI. DETERMINACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

(...) Una vez culminado el examen del expediente de cuentas de campaña del proceso de “Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS”, correspondientes a las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, se puede evidenciar que el Responsable del Manejo Económico no presentó en los expedientes de cuentas de campaña el certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente única electoral, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, pese a que se le concedió el plazo de quince días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña.

(...)

Los agravios causados se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales reglamentarias por parte del Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

VII. LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN O DENUNCIA Y/O EL ANUNCIO DE LAS QUE SE PRESENTARÁN EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA

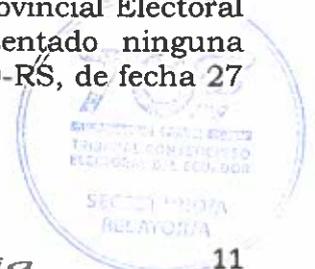
(...)



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

- Formulario de Declaración Juramentada para la Inscripción del Responsable del Manejo Económico de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.
- Informes de examen de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 y de designación de autoridades del CPCCS, No. CPCCS2019-VJP-01-0304 de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20. suscrito por la Lic. Ximena Gabriela Muñoz León, Analista de Procesos de Participación Política.
- Resoluciones No. CNE-DPA-2021-0291-RS de fecha 25 de febrero de 2021, de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay, correspondientes a la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.
- Razón de notificación de las Resoluciones No. CNE-DPA-2021-0291-RS, de fecha 25 de febrero de 2021 suscrita por la Dra. Dalia Clavijo Barahona, Secretaria Ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual notificó al Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de las dignidades de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.
- Razón de fecha 05 de marzo de 2021, suscrita por la Abg. Angélica Vásquez Vásquez, Secretaria ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en la que señala que NO se ha presentado ninguna impugnación a la Resolución Nro. CNE-DPA-2021-0291-RS, de fecha 25 de febrero de 2021, encontrándose ejecutoriada.
- Informe de examen de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 y CPCCS, No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304-FINAL de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, suscritos por la Lic. Ximena Gabriela Muñoz León, Analista de Procesos de Participación Política.
- Resolución No. CNE-DPA-2021-0960-RS, de fecha 27 de octubre de 2021, de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.
- Razón de notificación de la Resolución No. CNE-DPA-2021-0960-RS, de fecha 27 de octubre de 2021 suscrita por la Abg. Angélica Vásquez Vásquez, Secretaria Ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual notificó al Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.
- Razón de fecha 09 de noviembre de 2021, suscrita por la Abg. Angélica Vásquez Vásquez, Secretaria Ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en las que indica que NO se ha presentado ninguna impugnación a la Resoluciones No. CNE-DPA-2021-0960-RS, de fecha 27 de octubre de 2021, encontrándose ejecutoriada.

Escrito de aclaración y ampliación de la denuncia





Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

Al ser requerido el denunciante, para que aclare y amplíe su escrito de denuncia contenido en la causa No. 1102-2021-TCE, de conformidad con los numerales 3, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente durante el periodo de Elecciones Seccionales 2019, del cual deriva la presente denuncia por presunta infracción electoral, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en lo principal, remite los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Acción de Personal No. 0401-CNE-DNTH-2020 de fecha 27 de octubre de 2020, suscrita por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, con la cual acredita la calidad en la que comparece, por la que se cuenta con legitimación activa en la presente causa.
2. Copia de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, de la calificación de candidaturas de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, del proceso de "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS".
3. Copia certificada de la constitución de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20.
4. Formulario 5247 de Reporte de inscripción de candidaturas en donde se designa al ingeniero Kleber Fernando Montero Calle, como responsable del manejo económico.
5. Certificación de las fechas de suscripción de los informes de Examen de Cuentas de Campaña Electoral del Azuay No. CPCCS-2019-VJP-01-304 y No. SECCIONALES-CPCCS-2019-VJP-01-0304-FINAL, así como de las fechas en las cuales el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay recibió los citados informes.
6. Notificación No. 0248-2021-GE-ELECCIONES SECCIONALES 2019-CPCCS, con el acuso de recibo suscrito por el Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay; y razón de notificación de fecha 01 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Dalia Clavijo, secretaria ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.
7. Notificación No. 0647-2021-GE-ELECCIONES SECCIONALES 2019-CPCCS y razón de notificación de fecha 04 de noviembre de 2021 con el acuso de recibo suscrito por el Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, del cantón Nabón, provincia del Azuay; y razón de notificación de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrita por la secretaria ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

3.2.- Contestación a las denuncias

El denunciado, Ing. Kleber Fernando Montero Calle, comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada el 6 de abril de 2022 y en lo principal, por intermedio de su patrocinador, manifiesta:



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

- “Que no ha tenido la intención de cometer infracción electoral alguna, sino más bien esta se produjo por una errónea interpretación del artículo 225 del Código de la Democracia...”.
- “Que de la revisión del expediente administrativo ha existido una serie de errores y de circunstancias que podrían vulnerar el debido proceso y sobre todo en su garantía del derecho a la defensa...”.
- “Que en referencia al Informe No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304, en este documento no existe fechas ni razones que respaldan cuando esta documentación fue elaborada y fue desarrollada por parte de la dirección provincial del Azuay...”.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

En primer lugar, este juzgador deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, que se hallaba vigente para el periodo electoral del año 2019, esto es, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020; por lo cual, al no advertirse omisión de formalidades que pueda generar la nulidad del proceso, se declara su validez.

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Al efecto, este juzgador deja constancia de que, en la presente causa, se ha garantizado, tanto a la parte denunciante, como al denunciado, el ejercicio del derecho a la defensa, pues las partes han comparecido ante este órgano jurisdiccional sin restricciones de ninguna clase, han contado con la debida defensa técnica en la audiencia de prueba y juzgamiento, de lo cual se infiere el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

3.4. Análisis jurídico del caso

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos: 1) ¿Quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

obligaciones luego de efectuado un proceso electoral? y, 2) ¿El Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico para las Elecciones Seccionales 2019, de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Cochapata, cantón Nabón, provincia del Azuay, por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

1) ¿Quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones luego de efectuado un proceso electoral?

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia pueden constituir causales de infracción electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018, del 21 de noviembre de 2018, convocó al proceso eleccionario del 24 de marzo de 2019, para renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales, concejales urbanos y rurales, vocales a las juntas parroquiales, así como para elegir, mediante sufragio universal, a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, en el caso de la provincia del Azuay, a Consulta Popular Quimsacocha 2019.

Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben sujetarse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas; entre aquellos, la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados, posesión de los dignatarios elegidos mediante votación popular y, con posterioridad a ello, la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral, que serán examinadas por el órgano administrativo electoral correspondiente, cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso eleccionario y de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

Al efecto, los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia (anterior a la publicación de la Ley Reformatoria, de 3 de febrero de 2020) disponen lo siguiente:

“Art. 214.- Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianza, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción de y uso de los fondos de la misma.

En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña”.

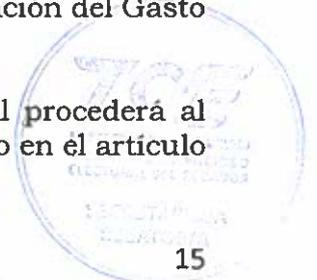
“Art. 224.- La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdiccionales territoriales, mediante poder especial. Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados. (...)” (lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalizaciones del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en su artículo 17, dispone:

“Art. 17.- Responsable del manejo económico.- La o el responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes **y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral** en los formularios establecidos para el efecto. Responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

En consecuencia, las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o las alianzas registradas al momento de inscribir sus candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, son las directamente obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral luego de cumplido el acto eleccionario -sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus delegados- con la documentación y en la forma que prevé el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Una vez cumplida esta obligación, el órgano administrativo electoral procederá al examen de dichas cuentas de campaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de la Democracia.





Por su parte, el artículo 236 ibídem señala que, en caso de que las cuentas de campaña presentadas por los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas sean satisfactorias, el órgano administrativo electoral así lo declarará mediante resolución y cerrará el proceso; en caso de haber observaciones, se concederá el plazo de quince días a los responsable de manejo económico, a fin de que desvanezcan las observaciones; y, transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, se dictará la resolución correspondiente, conforme lo previsto en el numeral 2 de la invocada norma legal.

Por tanto, habiéndose precisado quién tiene la obligación legal de presentar las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral, corresponde a este juzgador determinar si el denunciado, Ing. Kleber Fernando Montero Calle, responsable económico para las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, ha incurrido o no en la infracción electoral denunciada en la presente causa.

2) ¿El Ing. Kleber Fernando Montero Calle, Responsable del Manejo Económico para las Elecciones Seccionales 2019, de las dignidades de Vocales de Junta Parroquial Cochapata, cantón Nabón, de la provincia del Azuay, por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

Afirma el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay que el denunciado, Ing. Kleber Fernando Montero Calle, responsable económico para las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20 para el proceso electoral de 2019, “no presentó en el expediente de cuentas de campaña el certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente única electoral, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, pese a que se le concedió el plazo de quince días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña”, referentes a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Cochapata, cantón Nabón, provincia del Azuay, omisión de la cual -asegura- deriva la comisión de las infracciones electorales tipificadas en el artículo 275, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Por tanto, es preciso analizar los hechos expuestos y los medios probatorios anunciados y practicados por las partes en la audiencia de prueba y juzgamiento, a fin de determinar, por un lado, la existencia o no de la materialidad de la infracción, y de otro lado, si la misma es imputable a la persona contra quien se dirige la presente denuncia.

Sobre la materialidad de la infracción electoral denunciada

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:



Sentencia

CAUSA No. 1102-2021-TCE

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

La normativa electoral señala que la carga de la prueba corresponde al denunciante, y que la misma será apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo previsto en los artículos 32 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral,

De la constancia procesal, se advierte los siguientes documentos:

- 1) A foja 60 consta el escrito con fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual, el ciudadano Kleber Fernando Montero Calle, invocando la calidad de “Representante Legal de Campaña Electoral 2019, Vocales Junta Parroquial Cochapata, cantón Nabón, provincia del Azuay, Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20”, se dirige al Ec. Jorge Harris Aguas, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, y manifiesta:

“(...) El presente es con la finalidad de presentar las cuentas de: CAMPAÑA ELECTORAL 2019, VOCALES JUNTA PARROQUIAL, PARROQUIA COCHAPATA, CANTÓN CUENCA, PROVINCIA AZUAY, ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTA 4-20, JPEA-2018-551-R. Por la favorable acogida que sabrá dar al presente, le anticipo mis agradecimientos.”

- 2) De fojas 1 consta la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-01-0500, que tiene como fecha de emisión 06 de enero de 2021, correspondiente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Cochapata, cantón Nabón, provincia del Azuay.
- 3) A foja 61 consta una parte del Formulario de Inscripción de candidaturas, por la Alianza “Azuay el Futuro que Soñamos”, del cual se advierte que el ciudadano Kleber Fernando Montero Calle ha sido inscrito como responsable del manejo económico de la citada alianza política; sin embargo dicho documento no precisa de qué dignidad de elección popular el ahora denunciado ejerce el cargo de responsable de manejo económico.
- 4) Consta de fojas 41 a 52 vta., el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Azuay No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304, referente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Cochapata, cantón Nabón, provincia del Azuay, del proceso electoral de 2019, suscrito por la Lic. Ximena Muñoz León, Analista de Procesos de Participación Política, mediante el cual se señala como conclusión: “7.1 El Responsable del Manejo Económico, al no presentar un listado de aportantes, no se pudo verificar el uso correcto del plan de cuentas, establecido en el Reglamento, incumpliendo con la normativa legal electoral vigente; 7.2 El Responsable del Manejo Económico no presenta la documentación detallada en la sección 5.5 del presente informe, incumpliendo con la normativa legal electoral vigente; 7.3 El Responsable del Manejo Económico no reporta la propaganda electoral utilizada durante la campaña electoral, incumpliendo con la normativa legal electoral vigente”; y,



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

- recomienda conceder al responsable de manejo económico el plazo de quince días para que desvanezca dichas observaciones. Sin embargo, el referido informe no tiene fecha de emisión, ni fecha de recepción por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.
- 5) De fojas 35 a 40, consta la Resolución No. CNE-DPA-2021-0291-RS de 25 de febrero de 2021, mediante la cual el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay dispone conceder al responsable del manejo de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Cochapata, cantón Nabón, el plazo de quince días para que desvanezca los hallazgos descritos en el numeral 5 (específicamente en los puntos 5.2, 5.4, 5.5 y 5.6), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ...". Dicha resolución fue notificada al responsable del manejo económico, a través del casillero electoral No. 4-20 y en el correo electrónico kleberfmontero@yahoo.com como consta de fojas 34.
 - 6) De fojas 14 a 30 vta. consta el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Azuay No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304-FINAL, referente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Cochapata, cantón Nabón, del proceso electoral de 2019, suscrito por la Lic. Ximena Muñoz León, Analista de Procesos de Participación Política, mediante el cual se ratifica en su informe inicial y recomienda requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica realizar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral. Sin embargo, dicho informe no tiene fecha de emisión, ni fecha de recepción por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.
 - 7) De fojas 31 consta la razón sentada por la Abg. Angélica Vásquez Vásquez, Secretaria ad hoc de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual certifica que el responsable del manejo económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, en atención a la Resolución No. CNE-DPA-2021-0291-RS, de 25 de febrero de 2021, presentó la contestación a la notificación Nro. 0248-2021-GE-ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS.
 - 8) De fojas 6 a 13 vta., consta la Resolución No. CNE-DPA-2021-0960-RS de 27 de octubre de 2021, mediante la cual el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay resuelve acoger el Informe No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304-FINAL. Dicha resolución fue notificada al responsable del manejo económico, a través del casillero electoral No. 4-20 y el correo electrónico kleberfmontero@yahoo.com como consta a fojas 5.
 - 9) En tal virtud, el Director del órgano administrativo electoral provincial del Azuay presentó la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Del análisis de la constancia procesal se advierte que el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, emitió la Resolución No. CNE-DPA-2021-0291-RS de 25 de febrero de 2021, mediante la cual concedió al responsable del manejo de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20 de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cochapata, cantón Nabón, el plazo de quince días "para que desvanezca los hallazgos descritos en el numeral 5 (específicamente en los puntos 5.2, 5.4, 5.5 y 5.6), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."; dicha resolución acoge el Informe de Examen de Cuentas



Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

de Campaña Electoral Azuay No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304, el cual no contiene fecha de emisión ni existe constancia de que haya sido entregada en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral, para conocimiento de su Director; por lo cual, no podía servir de fundamento para la emisión de la referida Resolución No. CNE-DPA-2021-0291-RS.

De otro lado, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay emitió la Resolución No. CNE-DPA-2021-0960-RS de 27 de octubre de 2021, mediante la cual dispuso presentar la denuncia por presunta infracción electoral ante este órgano jurisdiccional.

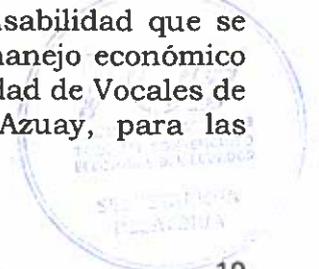
Sin embargo, esta resolución se basa en el Informe No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-01-0304-FINAL, el cual tampoco tiene fecha de emisión ni existe constancia de haber sido presentada en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, para conocimiento de su Director; por tanto, dicho informe no podía servir de fundamento para la emisión de la Resolución No. CNE-DPA-2021-0960-RS, acto del cual derivó la presentación de la denuncia que originó la presente causa.

Adicionalmente, este juzgador advierte que en el expediente administrativo no se han expedido los correspondientes Informes Jurídicos por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, previo a la emisión de las Resoluciones No. CNE-DPA-2021-0291-RS de 25 de febrero de 2021 y No. CNE-DPA-2021-0960-RS de 27 de octubre de 2021 por parte del Director Provincial Electoral del Azuay, por lo cual no existe el sustento jurídico en que se fundan las decisiones adoptadas por dicha autoridad electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que no se puede dejar a discrecionalidad de la administración electoral, la decisión de omitir incorporar fechas a los informes técnicos o dejar de emitir actos administrativos esenciales, lo cual genera vulneración al principio de seguridad jurídica respecto al examen y resolución de las cuentas de campaña de un proceso electoral, ante esta inconsistencia se debe garantizar el principio pro administrado y por tanto opera en la presente causa la caducidad prevista en el artículo 201 numeral 5 del y 213 del Código Orgánico Administrativo (Ver sentencia causa No. 766-2021-TCE - Acumulada-, Juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera).

En tal virtud, este juzgador advierte que las omisiones en las que incurre la administración electoral, inciden en la vulneración de las garantías del debido proceso, puesto que impide al denunciado conocer con certeza y con el debido sustento jurídico, las razones por las cuales se le imputa la comisión de una infracción electoral, a fin de poder ejercer de manera efectiva y sin limitaciones el derecho a la defensa consagrado constitucionalmente.

Por tanto, la consecuencia jurídica que de dichas omisiones deriva, es la no acreditación de los hechos alegados por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; es decir, no se ha probado la materialidad de la infracción denunciada, sin que sea necesario -por tanto- analizar la responsabilidad que se atribuye al Ing. Kleber Fernando Montero Calle, responsable de manejo económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Cochapata, cantón Nabón provincia del Azuay, para las elecciones seccionales 2019.





Sentencia
CAUSA No. 1102-2021-TCE

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la denuncia presentada por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Encargado; en consecuencia, **se ratifica el estado de inocencia** del Ing. Kleber Fernando Montero Calle, responsable de manejo económico de la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Cochapata, cantón Nabón provincia del Azuay, para las elecciones seccionales 2019.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1. AL DENUNCIANTE, INGENIERO RENATO TEODORO MALDONADO GONZÁLEZ DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DEL AZUAY, ENCARGADO, Y SU PATROCINADORA, EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS: teodoromaldonado@cne.gob.ec / rosavazquez@cne.gob.ec / rangelicavazquez@hotmail.com / daliaclavijo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 007.

3.2. AL DENUNCIADO, KLEBER FERNANDO MONTERO CALLE, Y SU PATROCINADOR, EN EL CORREO ELECTRÓNICO asantacruzfe@gmail.com.

CUARTO.- Siga actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico, Quito, D.M., 24 de mayo de 2022.


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA